PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted]
y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted]
y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00298 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA NULO, de oficio, el acto No. 1136-2024 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del Recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia civil No. 1288-2024-SSEN-00859 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en Partición Judicial de Bienes Sucesorales y Rendición de Cuentas que fue incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA de oficio las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00364/2025, instrumentado en

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2 (2025-R1053751)
Partes: vs ,
y
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

fecha 9 de octubre de 2025, por el ministerial , depositado el 16 de octubre de 2025; **c)** el acto de emplazamiento núm. 1506/2025, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2025, por el ministerial , depositado el 16 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente y como parte recurrida , y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas en contra de la ahora recurrente, en virtud del fallecimiento de ; **b)** la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted]
y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1288-2024-SSEN-00859 en fecha 29 de agosto de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del finado [redacted] y designó a los funcionarios correspondientes para la liquidación y rendición de cuentas de estos; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, resultando la decisión ahora impugnada en casación que declaró nulo el acto núm. 1136-2024 contentivo del recurso de apelación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted]
y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Respecto de [redacted] y [redacted] de

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted]
y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los Santos, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta corte de casación mediante acto núm. 00364/2025, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2025, haciendo constar el ministerial actuante que realizó dos traslados a la [redacted], lugar donde [redacted] y [redacted] hicieron elección de domicilio según el acto núm. 161/2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, contentivo de notificación de sentencia. En el indicado traslado, el ministerial comprobó que en dichos domicilios no se encontraban sus requeridas.

6) Partiendo de lo expuesto, se advierte que el alguacil procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, según el cual "Se emplazará: ... 7º. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted]
y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En consecuencia, constatada la regularidad de su emplazamiento y ante la ausencia de sus actuaciones procesales, procede pronunciar el defecto de [redacted] y [redacted], como al efecto se hará en el dispositivo.

8) En lo que concierne a [redacted], consta en el expediente que fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1506/2025, instrumentado el 14 de octubre de 2025, haciendo constar el ministerial actuante que realizó un traslado a la [redacted] de la Maguana, domicilio de [redacted], acto que fue recibido por su persona, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente no enumera sus medios de casación, tampoco los titula en la forma acostumbrada. No obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted]
y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[1], se infiere que las violaciones denunciadas son las siguientes: violación y desnaturalización a los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, la falta de motivación de la sentencia y violación al derecho del debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[1] SCJ 1a. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted]
y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted]
y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su

obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a mencionar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted]
y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) La parte recurrente argumenta que la alzada al declarar nulo el acto contentivo de notificación del recurso de apelación vulneró el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. No obstante, esta sala debe precisar que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración.

19) La mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, al debido proceso, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

20) En ese sentido, ha sido juzgado que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, y sin una argumentación jurídicamente

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted]
y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[2].

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

[2] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. 1382.

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00298 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted]
y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*